

1ª Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y liquidacion de un crédito, fuere extranjera, no se le expedirá el certificado de adeudo correspondiente, sino despues de que presente la certificacion respectiva expedida por el Ministerio de relaciones exteriores, de no haber faltado á la neutralidad durante el tiempo de la invasion francesa, y no estar por lo mismo comprendido en la fraccion VII del artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863.

2ª La justificacion de que habla el artículo precedente, consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual, del lugar de su residencia, de que el solicitante no se halla comprendido en la referida fraccion VII del artículo 1º de la ley citada.

3ª Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el Ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente á la intervencion, ni la auxilió en manera alguna; y ademas, si hubiere sido funcionario público ó empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo. La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió, ni ayudó directa ni indirectamente á la intervencion; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar ó lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere residido durante el tiempo de la intervencion.

4ª La autoridad política local expedirá los certificados que se le pidieren, en vista de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.

5ª Cuando el solicitante hubiere residido en el extranjero, hará la justificacion de residencia, ó bien por medio de

un certificado del agente oficial de la República, en el país en donde hubiere residido, ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.

6ª El gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demas datos que tenga.

7ª Todos los certificados expedidos por los Ministerios se publicarán en el *Diario Oficial*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—C. contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.

188

Marzo 27 de 1868. Orden. Relativa á daños y perjuicios causados por fuerzas defensoras de la intervencion francesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El papel sellado correspondiente.—C. Presidente de la República.—Juan Robles Martinez, por la sociedad minera del Estado de Jalisco, llamada "Ferrería de Tula," á vd. con el debido respeto expongo:

Acompaño á este ocursó dos expedientes que constan de treinta y ocho fojas útiles, y en ellos aparecen justificados estos hechos:

Que la "Ferrería de Tula" prestó importantes servicios

á la 1.^a division del ejército federal, durante los tres años de la guerra de Reforma;

Que debido á los eficaces auxilios que la Ferrería prestó á esa division, pudo en varias ocasiones reparar sus descalabros y seguir combatiendo con buen éxito;

Que construyó por orden del Sr. general D. José María Arteaga y de D. José L. Uruga, artillería y otros pertrechos de guerra, para equipar el ejército del centro y combatir contra la invasion extranjera;

Que el general frances D. F. N. Douai, para privar al ejército del centro del poderoso auxilio que le prestaba Tula, resolvió destruirla, á cuyo efecto marchó de Guadalajara con una fuerza de dos mil quinientos hombres y dos baterías, y en los días 26, 27 y 28 de Marzo de 1864, destruyó totalmente la Ferrería;

Que las herramientas y manufacturas destruidas por los invasores importan, segun la noticia del inventario y juicio de los operarios, catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos noventa y dos centavos;

Que el ejército del centro, en vez de procurar auxiliar á la Ferrería, la dejó abandonada á la saña del general Douai;

Y que las diligencias que obran en los expedientes que acompaño, están practicadas en tiempo oportuno, con las formalidades legales y por las autoridades competentes.

No parece en esas diligencias justificado el valor de la maquinaria y de las fincas destruidas, porque no habia peritos que pudieran estimarlas justamente. Tampoco están calculados los perjuicios que á la Ferrería le vinieron por la paralización de sus trabajos en muchos meses, porque esto no podia justificarlo sino con las comparaciones que se hicieran con los datos que ministran sus propios libros.

Los socios de la Ferrería de Tula, en todas ocasiones, han llenado sus deberes de buenos ciudadanos y de buenos mexicanos, sirviendo eficazmente al gobierno legítimo, á la Constitucion, y á la Independencia de la patria: al Sr. D. Miguel Brizuela, socio y director de la Ferrería de Tula, se debe, como el Supremo gobierno bien lo sabe, y las diligencias que acompaño tambien lo acreditan, la destruccion de una columna francesa, el dia 18 de Diciembre de 1866, en la batalla llamada de la Coronilla, por cuyo hecho, costoso para el país por la muerte del Sr. Brizuela, quedó restaurada la República en todo el Estado de Jalisco.

De estos hechos debo deducir las siguientes reflexiones: los socios de la Ferrería de Tula en todos tiempos se han prestado con la mejor voluntad á construir los pertrechos de guerra que las autoridades legítimas les han mandado hacer; por esto los franceses, y como un daño que sufrían nuestras fuerzas, destruyeron la Ferrería, á fin de privarlas del mejor recurso que pudieran tener en el Sur de Jalisco, para proveerse de los elementos mas importantes y hacer con buen éxito la guerra.

Los comandantes en jefe de las fuerzas del Supremo gobierno ordenaron á la Ferrería de Tula construir artillería y proyectiles, órdenes que fueron obedecidas, y por esta causa Douai determinó la destruccion de la Ferrería; á sus dueños nada les importaba esto, pues cumplan con un deber, y existia una ley, la de 16 de Agosto de 1863, que en su art. 4.^o mandó secuestrar y confiscar los bienes de los infidentes á la patria, señalando una tercera parte de ellos para indemnizar á los buenos mexicanos de los daños que hicieron los invasores.

Si la Ferrería de Tula no hubiera construido material de

guerra, el jefe frances no la habria destruido, porque no se propuso hacer un daño que no tuviera mas consecuencia que la ruina de un particular ó la demostracion de su desprecio á México, no; fué un acto dictado por las leyes de la guerra, con objeto de quitar á nuestro buen ejército este buen elemento de defensa. Siendo por lo mismo el propio gobierno del país quien dió ocasion á este hecho, no puede compararse á los daños que el caso produce; y por esto los socios de Tula se creen dignos de la consideracion del Supremo gobierno obteniendo que se les indemnice de las pérdidas que sufrieron por ocasion de la guerra, y tanto mas dignos se creen de obtener esta consideracion, cuanto que uno de ellos, el Sr. Brizuela, con sacrificio de su vida, alcanzó la restauracion de Guadalajara en el Estado de Jalisco.

En la imposibilidad que los socios han tenido de presentar una prueba satisfactoria del valor de la maquinaria y fincas destruidas, y de los daños ocasionados por la paralización de trabajos, pues no tienen otra que las constancias de sus libros, calculan equitativamente este en cincuenta mil pesos que, unidos á los \$14,485 92 centavos, hacen la suma de \$64,485 92 centavos ya mencionados: creen de justicia que se les den, pues en casos iguales ó semejantes, el Supremo gobierno ha decretado las reclamaciones que se le han hecho; y por esto el que habla suplica al C. Presidente atienda esta reclamacion.

México, Marzo 27 de 1868.—*Juan Robles Martinez.*

A este ocurso recayó el acuerdo siguiente:

«México, Mayo 6 de 1868.—Estando declarado por circular de 4 de Junio de 1864, que los daños causados á los particulares por enemigos públicos, mexicanos ó extranje-

ros, no pueden reclamarse al Supremo gobierno; y apareciendo en el expediente presentado por el C. Juan Robles Martinez, que se demanda el pago de una fuerte cantidad por haber destruido las tropas francesas la Ferrería de Tula, en el Estado de Jalisco; considerando, que si bien dicho establecimiento prestó servicios á las tropas republicanas, que sin duda fueron satisfechos, pues no se reclaman, el de indemnizar, ó siquiera reconocer los perjuicios expresados, originaria que la deuda pública se aumentase extraordinariamente sin motivo y contra las terminantes prevenciones mandadas observar; se declara que no es admisible la indicada reclamacion.

Comuníquese á los interesados y publíquese este acuerdo, con el ocurso que la ha motivado.—*Romero.*

189

Mayo 19 de 1868. Orden. Sobre devolucion á los interesados de documentos presentados para su reconocimiento á las secciones liquidatarias, segun la ley de 19 de Noviembre del año pasado.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Contaduría mayor de hacienda y crédito público.—Ocurriendo cada dia, ya por medio de solicitudes ó verbalmente, varias personas que tienen presentadas sus reclamaciones ante las secciones liquidatarias, con el objeto de que les sean devueltos sus expedientes, y teniendo esta oficina pendiente la resolucion acordada por esa Secretaría de

su digno cargo, con fecha 12 de Marzo último, en el negocio relativo á una reclamacion del C. Manuel M. Mayol, cuya resolucion se funda para la devolucion respectiva, en que siendo espontánea la presentacion de créditos para el reconocimiento y supuesto que el interesado prefriere recoger sus documentos á que sean revisados, se le devuelvan; me ha parecido conveniente elevar á vd. esta consulta, para que se sirva fijar por regla general, si pueden ó no las secciones liquidatarias devolver á los interesados los documentos de sus créditos, mediante el correspondiente recibo, y siempre que ellos mismos lo soliciten, acordando á la vez esta base: si deben en tal caso considerarse ó no los créditos como presentados en tiempo hábil, es decir dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha del decreto de 19 de Noviembre del año anterior, á fin de poner á los documentos que se devuelvan la anotacion respectiva, pues con arreglo al art. 7º de la ley citada, todos los documentos que forman una reclamacion, son marcados con el sello correspondiente por las secciones liquidatarias, en el acto de recibir los negocios.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de esa Secretaría para su suprema resolucion.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Mayo 11 de 1868. — *José María Urquidi*. — C. ministro de hacienda y crédito público. — Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público. — Seccion 2ª. — Como resultado de la consulta que hace vd. en su comunicacion número 208, de 11 del actual, sobre si deben ó no devolverse á los interesados que lo soliciten, los documentos de sus créditos, y en tal caso si

se consideran ó no como presentados en tiempo hábil, á fin de anotarlos como corresponde; el C. presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que es libre cualquier ciudadano para retirar su reclamacion, y en tal caso se expone á las consecuencias de no hacer la nueva presentacion en el tiempo que designa la ley, por no surtir efecto alguno á su favor la primera. Que respecto de la devolucion de los documentos, se verificará con las tres condiciones siguientes:

1ª Serán sellados y anotados de esta manera: Devueltos sin revisar.

2ª Que no ocurra sospecha contra la buena fé del reclamante, ó sobre la procedencia del crédito.

3ª Que el documento presentado no tenga conexion importante con cualquiera otra reclamacion, en cuyos dos últimos casos esa oficina tiene facultad por sí sola, para retener el documento y apurar la averiguacion, sin llegar por esto al reconocimiento del crédito.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Mayo 19 de 1868. — *Romero*. — C. contador mayor de hacienda y crédito público. — Presente.

190

Mayo 22 de 1868. Orden. Se fija dia para la celebracion de almonedas para el remate de títulos de la deuda interior y convenciones diplomáticas.

Dispone el ciudadano Presidente que la 5ª almoneda para la amortizacion de la deuda nacional llamada interior, se verifique el 27 del actual, y que el 28 tenga lugar la 4ª, des-

tinada á la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española.

Desea el ciudadano presidente que destine vd. la cantidad de \$30,000 ó la mayor que fuere posible en cada una de dichas almonedas, á la amortizacion de créditos, y que se sujete en todo lo demas á las diferentes instrucciones que con relacion á estas almonedas se le han comunicado.

Independencia y Libertad. México, Mayo 22 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.

191

Mayo 22 de 1868. Comunicacion sobre nombramiento de una comision autorizada para negociar la manera de arreglar con el Gobierno mexicano el pago de la deuda contraida en Lóndres.

Seccion 2^a.—He recibido la comunicacion que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, informándome que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, han nombrado una comision permanente encargada de cuidar de sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el Gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el Gobierno de la República, ya sea en Inglaterra por medio de un agente acreditado por el Ministerio de Hacienda, ó ya en esta capital por medio de un delegado que la referida comision está dispuesta á enviar.

El Gobierno de la República ha manifestado ya, en di-

ferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidacion de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus rentas, de manera que ántes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen. Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta categoría, y el Gobierno la reconoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convencion nueva con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la nacion, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en una condicion difícil que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mútuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente á esta ciudad que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con el Gobierno de la República, me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comision será recibido por este Ministerio, y que se procurará hacer con él un arreglo mútuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero*.—Al Sr. W. W. Holmos, secretario de la comision permanente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.

192

Junio 4 de 1868. Circular. Que las viudas y huérfanos que percibieron montepío del llamado imperio, perdieron los alcances que tenían hasta la fecha de su rehabilitación.

Seccion 3^a—Circular núm. 63.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al C. Contador mayor de Hacienda lo que sigue:—«Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirían el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oída la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogada en el art. 1^o de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitación.—Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.»—Lo que traslado á vd. para su conocimiento.»

Y lo inserto á vd., etc.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—
M. P. Izaguirre.—C. jefe de hacienda del Estado de . . .

193

Junio 7 de 1868. Orden. Que los permisos de algodón solo deben considerarse como créditos de la deuda flotante.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1^a—He dado cuenta al C. Presidente de la República con el informe emitido por esa Tesorería general en el asunto que promovieron Mendoza y Sobrino, de este comercio, pretendiendo que unos permisos de algodón de que son poseedores, les fueran admitidos en pago de derechos á la importación de 96 pacas que dicen vinieron por Veracruz á su consignación; y encontrando justos los fundamentos en que vd. se apoya para opinar que los expresados documentos no deben ser considerados ya con el privilegio que les dió la ley de su creación, y por consiguiente, que ahora solo debe concedérseles el valor relativo á cualquiera otro documento de los que constituyen la deuda pública flotante, se ha servido resolver, que tanto los expresados permisos de que son poseedores Mendoza y Sobrino, como cualesquiera otro de igual naturaleza que existan en poder de particulares, han perdido su carácter privilegiado desde que se expidió la ley de 5 de Diciembre de 1860, que previno que el pago de todos los derechos marítimos se hiciera en efectivo; y en consecuencia, que para lo sucesivo solo se admitan como documentos de la deuda flotante, previamente sujetos á la revisión correspondiente, conforme al decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 7 de 1868.—*Garmendia*.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

194

Julio 1º de 1868. Contestacion de los tenedores de la deuda contraida en Lóndres á la comunicacion del Supremo gobierno, relativa á nombramiento de agentes para el arreglo del pago.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—1. Copt. Hall Court, Throgmorton Street. Lóndres, E. C.—1º de Julio de 1868.

Señor. Tengo el honor, en nombre de la comision de tenedores de bonos mexicanos, de acusar á V. E. recibo de su nota fecha 22 de Mayo último, manifestándole la satisfacion que ellos y todo el cuerpo de tenedores de bonos han recibido, con la seguridad que V. E. les ha dado de que sus quejas serán justamente consideradas por el gobierno mexicano. Al paso que la comision participa de las esperanzas de un porvenir próspero para México, que V. E. funda en el desarrollo de sus recursos naturales, encuentra una garantía mas de esa prosperidad en su declarada adhesion á esos principios de rectitud, que al inspirar confianza en el exterior, multiplican de una manera indefinida los recursos interiores de un Estado.

Respecto á las observaciones de V. E., referentes á la aceptacion de los ingleses tenedores de bonos, del arreglo que se les ofreció en 1864, en nombre de México, la comision

cree que tanto á V. E. como á sus colegas no podrá ocultárseles que dicho cuerpo no puede de ninguna manera hacerse responsable de un arreglo que se les impuso por la fuerza en circunstancias en que no tenian libertad. Entretanto se lleva á cabo la presentacion formal de un agente debidamente acreditado, encargado de negociar los términos de un arreglo que los amistosos y honrosos sentimientos de V. E. no pueden dejar de facilitar, la comision se limita á reiterar su reconocimiento por la bondadosa acogida que se ha servido dispensar á las representaciones que ha tenido la honra de dirigirle, y suplicarle acepte la seguridad de su alta consideracion personal.

Tengo el honor de ser de V. E. muy obediente servidor.—*H. B. Sheridan*, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos.—Por poder, *W. W. Holrus*, secretario.—A S. E. el Sr. D. Matías Romero, ministro de hacienda.—México.

195

Julio 13 de 1868. Bonos Sanchez Ochoa. Oficio de la Legacion mexicana en Washigton, de los que fueron emitidos y están en circulacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Legacion mexicana en los Estados Unidos de América.—Washington, Julio 13 de 1868.—Núm. 39.—Factura de los bonos impresos en San Francisco, por D. Gaspar Sanchez Ochoa.—Como existen motivos fundados para temer que haya algunos bonos espúrios, de los impre-